

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA FAMILIA

Dra. NUABIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

E.

S.

D.

Ref.: Unión Marital de Hecho **N° 2022 - 423-02**

Demandante: Jaime Cristian Jiménez.

Demandado: Luz Marina Cuervo Vargas.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'019.056.670 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 360.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora **LUZ MARINA CUERVO VARGAS**; mediante el presente, me permito formular **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha 30 de abril del año 2024, notificado por estado de fecha 2 de mayo de la presente anualidad, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

Refiere el Art. 331 del C.G.P. lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...)".

A su turno, se advierte que las causales de apelación consagradas en el Art. 321 del C.G.P. son, entre otras, las siguientes:

"(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

En gracia de lo anterior, se advierte la procedencia del recurso de suplica respecto del auto de fecha 30 de abril del año 2024, mediante el cual la magistrada Dra. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, decidió denegar la practica de pruebas adicionales solicitadas en el tramite del recurso de apelación, con fundamento en lo consagrado en el Núm. 3° del Art. 327 del C.G.P., porque, en síntesis, el Núm. 3° del Art. 327 del C.G.P. establece

que se pueden solicitar pruebas adicionales en el tramite de la apelación de sentencias "(...) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. (...)", y como se colige del auto recurrido, se denegó el decreto y la practica de pruebas dentro del presente asunto.

En vista de lo anterior, deviene fértil advertir que, la razón de la negativa de la prueba, según se extrae del auto recurrido, es porque "(...) Solicita el peticionario el decreto de pruebas en segunda instancia, **referentes a hechos ocurridos al inicio de la presunta unión marital con el fin de "desvirtuar las manifestaciones hechas por los testigos** EDGAR GILLERMO JIMÉNEZ MONCADA, y BRIGITTE LORENA JIMÉNEZ LOZANO y FREDY ALEJANDRO SUAREZ MATEUS, en lo que tiene que ver con la fecha de inicio de convivencia de los señores JAIME GUSTAVO JIMÉNEZ MATEUS y la señora LUZ MARINA CUERVO VARGAS. (...)".

De lo anterior es preciso manifestar que ha existido una confusión por parte de la operadora de justicia al interpretar indebidamente la causa de la petición probatoria en esta instancia, porque lo que se pretende con las documentales solicitadas, no es probar hechos ocurridos al inicio de la presunta unión marital; lo que se pretende con las documentales solicitadas, por el contrario, es desvirtuar las manifestaciones realizadas, mas concretamente por la testigo BRIGITTE LORENA JIMÉNEZ LOZANO en lo que tiene que ver con lo declarado por ella en audiencia pública; pues la testigo indicó que "la señora LUZ MARINA CUERVO se fue a vivir al inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Cañaveral en el año 1991", cuando para esa fecha el inmueble ni siquiera lo habían entregado para habitarlo, es más, la demandada tampoco lo habría adquirido en ese año.

Dicha prueba es fundamental para la sustentación del recurso de apelación, porque, como se advierte en los reparos que se hacen a la sentencia de primer grado, uno de los puntos de desacuerdo con la decisión de primera instancia es ese, precisamente que la demandada no pudo ingresar a vivir al inmueble en el año 1991 porque para esa época ni siquiera lo había adquirido, y que por el contrario, a la señora **CUERVO VARGAS** le fue entregado ese inmueble, en el que dicen los testigos que les consta que inició la convivencia, en el año 1994 como consta en los documentos que se pretenden introducir.

Debe decirse entonces que, la prueba adicional solicitada no fue posible ni necesaria incorporarla dentro de las oportunidades probatorias surtidas en el trámite de primera instancia, porque como se advierte en las excepciones, para dicha época la señora **CUERVO VARGAS** mantuvo otra relación con el señor **PEÑA SANCHEZ**, y en su momento, si bien estaba en discusión que el inicio de la relación data del año 1991, lo que no se había discutido para la época era la locación o ubicación de donde supuestamente había iniciado dicha presunta convivencia.

Si se analiza con detenimiento, lo que se pretende no es probar el inicio de la relación, sino por el contrario, como ya se dijo, desvirtuar las manifestaciones realizadas por la testigo en la audiencia de juicio oral, oportunidad en la que ya había fenecido la etapa

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES

Abogado

para solicitar pruebas en el tramite de la primera instancia. Entonces se concluye que, la cusa que origina la solicitud probatoria en el tramite de segunda instancia si habilita al recurrente para que introduzca el documento, porque con este se pretende desvirtuar una manifestación que fue base de las consideraciones de la operadora judicial de instancia para adoptar su decisión.

En merito de lo expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO: ADMITIR el presente **RECURSO DE SÚPLICA** en los términos del Art. 331 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENASE por secretaria la remisión del expediente al Magistrado que le sigue en turno a la Dra. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, conforme a lo consagrado en el Art. 332 del C.G.P.

TERCERO: REVOCAR la providencia de fecha 30 de abril del año 2024.

CUARTO: En consecuencia, admítase la practica e incorporación de los elementos materiales probatorios allegados en el tramite de la segunda instancia.

De la honorable magistrada.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
C.C. 1'019.056.670 expedida en Bogotá
T.P. 360.438 del C. S. de la J.